



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

---

## Subsanación

1 mensaje

Potegido Por Habeas Data

8 de septiembre de 2020, 16:44

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

Potegido Por Habeas Data



**Subsanacion de la Dda de Inconstitucionalidad.pdf**

637K

**HONORABLES MAGISTRADO  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C.

**ACCIONANTES:** Protegido por Habeas Data  
**NORMA DEMANDADA:** ARTICULO 386 C.G.P. Numeral 2 Inciso 1 - 3 y Numeral 3  
Literal B  
**RADICADO:** D-13819-2020  
**REFERENCIA:** SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data

propio, por medio del presente escrito me dirijo a usted, muy respetuosamente y dentro del término legal con el fin de subsanar la demanda del proceso de referencia conforme a lo exhortado en el auto de fecha 01 de Septiembre del 2020, publicado por estado No.132 del día 03 de Septiembre del 2020; pero se debe elucidar que el día de notificación del auto como tal fue el día 07 de Septiembre del 2020, pues antes de este día no estaba publicado dicho auto en la página de la corte constitucional, ni se nos había enviado al correo dicho auto, sino hasta la fecha antes dicha; explicado lo anterior estando en termino nos proponemos a subsanar de la siguiente forma:

Dentro del auto de inadmisión de la acción de constitucionalidad se indica que por nuestra parte no se explicó bien lo pretendido por dicha demanda, pues no se demuestra a cabalidad la contradicción entre lo pretendido y la norma demanda, además no se demuestra la discriminación entre los hijos o familia de crianza y los hijos o familia consanguínea en la aplicación de la norma demandada, entendido esto nos permitimos exponer;

En principio como accionantes no pretendemos que la sentencia que se profiera por esta honorable Corte Constitucional sea declarando el concepto de familia de crianza genera verdaderos lazos de filiación; pues en Colombia teneos varias sentencias que a nuestra interpretación ya declararon a la familia de crianza como un vínculo que genera lazos afectivos, muchas de estas providencias fueron mencionadas en la demanda, pero para ser más claros exponemos la última sentencia sobre el tema en la cual se habla con claridad;

"En consecuencia, como bien lo señaló el Alto Tribunal constitucional en la referida sentencia, que lo que se ha formado es un «*vínculo afectivo y emocional que se ha formado de manera natural entre el accionante y Daniec, durante los años de convivencia*», por lo que mal podría entenderse que de allí surgió algún tipo de filiación.

En este orden de ideas, las deducciones del fallador encausado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «*máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la*

*relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).*

**4. Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.**

*Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo<sup>1</sup>. (Negrilla Fuera del Texto).*

Una vez aclarada que nuestra pretensión no es un pronunciamiento de este alto tribunal aprobando la familia de crianza pues existen varias providencias como bien lo acabamos de indicar; nuestra intención es proteger a las personas que accionen en pro de sus derechos como familia de crianza, al igual que las personas que promuevan las gestiones en pro de sus derechos como familia consanguinidad, tengan acceso a un procedimiento que no vulnere sus derechos.

Haciendo énfasis en este punto explicamos que las personas que persiguen filiación consanguínea deben cursar el proceso tal como lo indica el artículo 386 del Código General del Proceso; trámite en el cual como lo ordena el numeral 2 Inciso 1 - 3 y Numeral 3 Literal B; afrontaran la prueba de ADN y se definirá su filiación consanguínea a favor o en contra dependiendo de cada caso en concreto; pero las personas que afronten proceso de filiación de crianza que como ya lo dijimos, si pueden; no tiene un proceso definido por tal razón el juez de instancia tiene la obligación de darle trámite conforme aun procesó parecido, asunto que también definió la Corte Suprema de Justicia en su debido momento.

En efecto, el operador judicial sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a rechazarlo bajo el lánguido argumento, según el cual: *«la figura denominada por el demandante como "declaración de padres de crianza" no se encuentra establecida por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco un proceso ni trámite para declarar las pretensiones objeto de esta demanda»*, cuando esa no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 *ídem*; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6º del artículo 42 *ibídem*: **«[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal»**.

Recuérdese que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, su límite se circunscribe a no variar la causa petendi, no así el derecho aplicable al caso, pues las partes no están obligadas a

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 5594 -2020 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Aroldo Quiroz

## Protegido por Habeas Data

probar el derecho, salvo que se trate de probar normatividad extranjera o derecho consuetudinario (CSJ STC6507-2017, 11 may., rad. 2017-00682-01). (Negrilla Fuera del Texto).

Bajo ese entendido desde nuestro punto de vista refiriéndonos a la familia de crianza es claro que el proceso que regula situaciones o materias semejantes es el trámite del artículo 386 del Código General del Proceso el cual regula la filiación consanguínea. Entonces nuestra idea es evitar que los jueces puedan a interpretación restrictiva del artículo en mención ordenen la prueba de ADN a sabiendas que el demandante reconoce que está alejado del vínculo consanguíneo.

Es aquí en el hipotético caso del juez aplicado la ley en forma literal, vulnere los derechos que buscamos proteger y que están protegidos por vía jurisprudencial como ya lo indicamos como lo son los artículos 5, 13, 15, 16, 33, 42, y 44; por otro lado igualmente se vulnera el bloque de constitucionalidad, tales como Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 11, 17 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17, 23 y 24, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, ordinal 3º y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 7º, 10 y 11; esto con base a la protección de la institución básica y fundamental de nuestra sociedad actual **LA FAMILIA**.

### PETICION

**UNICA:** Se subsane la demanda de inconstitucional y se siga con trámite del proceso acorde a lo dispuesto en las normatividades aplicables.

Cordialmente,

Protegido Por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data